



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, del cual se informa que se encuentra pendiente por dar trámite a solicitud de desistimiento elevada por activa. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Proceso: Ordinario Laboral Única Instancia  
Demandante: Anderson Canaval Núñez  
Demandado: Universal Ingeniería LTDA  
Radicación: 76001-4105-005-2020-00277-00

Auto interlocutorio n.º 265  
Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra documento suscrito por el (la) abogado (a) Guillermo León González Moreno, quien interviene en calidad de apoderado (a) judicial del demandante dentro de la presente causa, en el cual solicita la terminación del presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento, petición que fue remitida mediante medios digitales al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)<sup>1</sup>,

Así pues, encuentra el despacho que la petición bajo estudio se encuentra acorde a los presupuestado en el artículo 314 del CGP y por tanto se accederá a la solicitud de terminación de proceso por desistimiento, ello implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral de única instancia por desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 31 del día de hoy 2 de marzo de 2023.

Juan Camilo Betancourt Arboleda  
Secretario

<sup>1</sup> [Petición de desistimiento.](#)

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Millan Cuenca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf64880cf90d5e8590cf59397715154e08a0493cd2736d7cb8f4c82d694f1a**

Documento generado en 01/03/2023 04:47:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
EJECUTADO: A TODA OBRA SAS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00266-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

|                            |                  |
|----------------------------|------------------|
| Valor agencias en derecho, | <u>\$360.000</u> |
| TOTAL                      | \$360.000        |

SON: Trecientos sesenta mis pesos M/CTE

El secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informo que la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN SA  
EJECUTADO: A TODA OBRA SAS EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º255  
Santiago de Cali, 1.º de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, presentó recurso de reposición contra el auto N.º215 del 20 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que, en dicha providencia, el despacho no indicó las razones por las que se abstendría de imponer costas a la ejecutada y la secretaría procedió a liquidarlas en cero pesos.

Así las cosas, debe advertirse que el referido recurso resulta admisible atendiendo el mandato contenido en el artículo 63 del CPTSS, pues fue impetrado dentro del término legal previsto para ello. Asimismo, se observa que le asiste razón a la mandataria judicial en su súplica, toda vez que, el despacho omitió imponer las costas correspondientes dentro del presente trámite ejecutivo en contra de la sociedad demandada y, en favor de la ejecutante, por lo que se repondrá numeral segundo de la providencia precedente y se ordenará a la secretaría del despacho, proceder a liquidar las costas conforme a los artículos 365 y 366 del CGP y se incluirán como agencias en derecho la suma de \$360.000.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral segundo del auto interlocutorio N.º215 del 20 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; se fijan como agencias en derecho la suma de \$360.000 M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

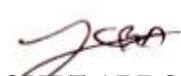
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º32 del día de hoy 2 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral  
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA  
Ejecutado: Serviteca Innovación Automotriz SAS  
Radicado: 76001-4105-005-2023-00097-00

Auto interlocutorio N.º 266

Santiago de Cali, 1º de marzo de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Serviteca Innovación Automotriz SAS junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

*Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CALLE 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA, TORRE A – PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>  
WhatsApp del despacho: 3135110575 Teléfono 8986868 ext.1089



## Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.***

*Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.*

*De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.*

*Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 32-55).

Por tanto, en atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Serviteca Innovación Automotriz SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 32 del día de hoy 2 de marzo de 2023.  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Millán Cuenca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf162a0d4917e0e92f38841e6f1134a7eafaf6ea6ac3d0a22f901f12cf3fcb94

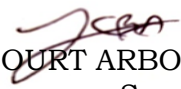
Documento generado en 01/03/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUAN FELIPE RODRÍGUEZ AGUILAR  
DEMANDADOS: SASA INGENIERIA ALEMANA S.A.S  
KRAMAY SAS  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00095-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 268  
Santiago de Cali, 1.º de marzo de 2023

El señor Juan Felipe Rodríguez Aguilar, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Sasa Ingeniería Alemana SAS y Kramay SAS. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 2 y 5 contienen varias situaciones fácticas que deberán ser formuladas de manera individualizada.
- El hecho 3 no contiene ninguna narración fáctica, corresponde a consideraciones jurídicas del apoderado por activa, que deberán ser trasladadas al acápite dispuesto para tal fin.
- El hecho 4 contiene apreciaciones personales de la parte demandante, impropias del acápite fáctico.
- El hecho 7 no contiene ningún supuesto fáctico, solo se realiza una cita textual de un documento y el mandatario judicial presenta sus consideraciones personales y jurídicas al respecto.
- El hecho 8 contiene varias situaciones fácticas que deben presentarse de forma separada, aunado a ello, contiene consideraciones jurídicas que deberá trasladar al acápite destinado para tal fin.
- El hecho 9 contiene consideraciones jurídicas del apoderado del demandante, situación de deberá ser corregida.
- El hecho 10 es repetitivo, pues las mismas situaciones fácticas están contenidas en los numerales 4 y 5 del mismo acápite.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- En la pretensión 1 deberá aclarar los extremos temporales de la relación laboral respecto de la cual solicita su declaratoria; lo anterior teniendo en cuenta que la información suministrada no coincide con lo referido en el hecho 6.
- Deberá indicar expresamente a cuál de las demandadas le corresponde el reconocimiento de cada uno de los pedimentos contenidos en las pretensiones 2, 3 y 4.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

- Deberá aclarar la pretensión 2 indicando expresamente cuales son los conceptos que reclama como liquidación laboral, los periodos de causación y la correspondiente cuantía de cada uno.

3. Se conmina a la parte activa para que presente los cálculos de sus pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la competencia.

4. La demanda no contiene razones de derecho, solo se limita a enunciar normas sin ningún tipo de adecuación concreta.

5. En el acápite denominado *PRUEBAS*:

- El documento relacionado como *Liquidación presentada por el empleador SASA INGENIERIA ALEMANA SAS*, deberá ser allegado nuevamente en óptimas condiciones de digitalización, toda vez que fue aportado incompleto.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Juan Felipe Rodríguez Aguilar contra Sasa Ingeniería Alemana SAS y Kramay SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 32 del día de hoy 2 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: RODOLFO CEPEDA ESTRADA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º271  
Santiago de Cali, 1.º de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Rodolfo Cepeda Estrada, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Rodolfo Cepeda Estrada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Viviana Bernal Girón, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 29.688.745 y portadora de la T.P. N.º 177.865 del C.S. de la J., como apoderada del señor Rodolfo Cepeda Estrada, en la forma y términos del poder conferido.



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

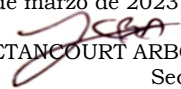
Notifíquese,

El juez

  
GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º32 del día de hoy 2 de marzo de 2023.

  
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JAIRO VALENCIA RIVERA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º267  
Santiago de Cali, 1.º de marzo de 2023

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Jairo Valencia Rivera, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por el mandatario judicial del demandante, relativa a la vinculación de Celsia SA, en calidad de litisconsorte necesario, advierte esta oficina judicial que dicha figura se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran el contradictorio; situación que no se evidencia en el presente trámite, pues la comparecencia de dicha entidad no es imprescindible para resolver de fondo el presente asunto y, en razón a ello, no se accederá a la petición formulada.

Por lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Jairo Valencia Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración de Celsia SA, en calidad de litisconsorte necesario, presentada por la parte activa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Nicolás Gómez Mora, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.113.536.953 y portador de la T.P. N.º 379.625 del C.S. de la J., como apoderado del señor Jairo Valencia Rivera, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

QUINTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 32 del día de hoy 2 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PALACIOS DÍAZ  
DEMANDADO: CLEANER SA  
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 269  
Santiago de Cali, 1.º de marzo de 2023

El señor Diego Fernando Palacios Díaz, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Cleaner SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *HECHOS*:

- Los hechos 5, 8 y 9 contienen consideraciones personales y jurídicas de la parte activa, impropias del acápite fáctico.

2. En el acápite denominado *PRETENSIONES*:

- En pretensión 1 deberá indicar expresamente cuales son los conceptos que reclama como liquidación definitiva, los periodos de causación y la correspondiente cuantía de cada uno.
- Las pretensiones 3, 4, 5 y 6, contienen varios pedimentos que deberán ser formulados de manera individualizada; aunado a ello, deberá indicar expresamente los periodos de causación de cada uno.
- En las pretensiones 7 y 8 deberá señalar el periodo de causación de cada una de las indemnizaciones que deprecia.

3. Se conmina a la parte activa para que presente los cálculos de sus pretensiones hasta la fecha de presentación de la demanda, a efectos de establecer la competencia.

4. Deberá aclarar la prueba testimonial solicitada indicando nombre, cédula, correo electrónico y objeto de la misma.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI  
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5  
CORREO ELECTRONICO: [j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>  
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>  
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



## JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por Diego Fernando Palacios Díaz contra Cleaner SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 32 del día de hoy 2 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA  
Secretario